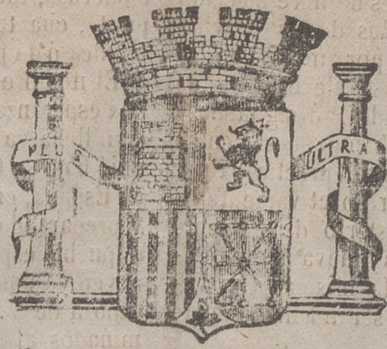


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 709.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y enten tieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.—La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cual quier clase y dignidad que guarden y hazan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de la Guerra, Francisco Serano.

NUMERO 712.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspensión de un acuerdo de esa Diputación relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación de Zamora, á consecuencia de una instancia que le dirigió D. Ramon Castro Gomez, Interventor de los Hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia que fuesen relevados de prestar la fianza prevenida en el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideración á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen prestada la correspondiente garantía. El Gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputación; pero teniendo en cuenta que la resolución de este Cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no había quien pudiera ejecutar el recurso de alzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud de la obligación que tenía de velar por los intereses de la Beneficencia:

Remitido en su virtud el expediente á

la Superioridad para la resolución oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real órden de 25 de Mayo último. Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la Diputación provincial de Zamora es uno de los que concierne á la exclusiva competencia de estas corporaciones por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece también muy óbvio que el Gobernador no ha podido suspender su ejecución, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, según lo dispuesto en el art. 50, pues en este caso únicamente se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicado.

El Gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia, y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolución de la Diputación provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notor á infracción del artículo 58 del reglamento de Beneficencia, en que se manda que los Secretarios, Contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el Gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6 del art. 9.º de la ley provincial solo puede ejercerla cuando proceda según la misma, y en el presente caso no procedía con arreglo al artículo 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputación provincial, dictado con manifiesta infracción del reglamento para la ejecución de una ley general, puesto que estas corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurrén estos cuerpos populares por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias. Pues si incurrén en responsabilidad por infracción de la ley, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse también á los reglamentos para su ejecución. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde, sino que únicamente impide, en virtud de la inspección que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulte infracción legal, previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo

que proceda con sujeción á las leyes.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputación provincial relevó de la obligación de dar fianza á los Secretarios-Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la Diputación provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el art. 58 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

NUMERO 722.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecían las bases á que debía acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entónces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movían en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entónces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Exisían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunían todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del

Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer; y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho ménos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producían en los asuntos que exigían su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones; que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á lo que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dota de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares, mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda mas no de estorbo á la Administración pública, y sean compatibles con la letra y es-

piritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del Delegado de veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganaderia.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.
- 8.º Del Jefe de la Seccion de Fomento.
- 9.º De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comision provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo

un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provincias serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las autoridades citadas, pasado el cual podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10.º La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 724.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios son tan óbvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habria prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulacion é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solian ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusion, en que está abierto el campo á todas las inteligencias y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los mas elevados puestos, corresponde la creacion de Ordenes civiles que lleven como ambema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo; Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo más eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sábio que investiga, del artista que crea, del pensador y del iterato que ensañan y mejoran la condicion moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nacion.

Creandose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesion al Ministerio de Fomento, cuyos Negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y el favor, cercanos siempre á todo lo que sea premio y distincion, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la

publicidad, como apelacion al juicio de la opinion general, criterio de los tiempos modernos, tanto más respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasion política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su Corona los diversos Estados de España, creando la Monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaminados al bien, á la proteccion de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicacion sencilla: se suprime toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga, y se hace compatible la concesion de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil denominada de *María Victoria*.

Art. 2.º La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instruccion pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza ó corporaciones sábias que aun sin carácter oficial tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.º La concesion de esta cruz se hará por medio de decreto que se publicará en la GACETA, y al pie un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.º La expedicion del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y sólo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, segun lo dispuesto en la legislacion vigente.

Art. 7.º En todo diploma de concesion de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 7.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante, plenamente justificado, se declara compatible esta condecoracion con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realizacion, el repartimiento del contingente para el

reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real orden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el art. 38 de la ley orgánica provincial; y habiendo manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comision permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado art. 38.

2.º Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comision permanente, segun dispone la Real orden circular de 2 de Junio último.

Madrid 15 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.—

Con esta fecha digo á los Presidentes de las Audiencias lo que sigue:—Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que sustituyendo el art. 247 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redencion de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver: primero, que haga V. S. entender á los Jueces de 1.ª instancia, que para el otorgamiento de las escrituras de redencion de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda con tal de que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento tengan fe pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868; segundo, que cuando sean dos ó mas los Juzgados establecidos en la poblacion en que se otorguen las respectivas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio que desempeñarán gratuitamente de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó trasladado á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. de orden del Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1871.—L. G. Campoamor.—Sr. Jefe de la Administracion Economica de Logroño.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. (Logroño 18 de Julio de 1871.—Juan Dessy.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
331	6 Mayo de 1871	Bilbao.	Haro.	4 bota vino.	9	Gefe á	Gefe Estacion.	P. V.
5261	30 " "	Vitoria.	Logroño.	3 fardos alpargatas	474	Apario.		P. V.

Bilbao 1.º de Julio de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anué.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Gefe de la Administracion economica de Sevilla, lo siguiente:—Los pliegos de papel sellado del Sello 11.º del año actual, que remitió V. S. á esta Direccion en oficios de 2 y 19 de Junio último, han resultado falsos. Las diferencias que, segun los grabadores 2.º y 3.º de Fabrica del Sello, distinguen dicho papel del legítimo, son las siguientes: En la figura que representa á España, todas las líneas tienen la misma importancia en el falso; la cabeza difiere mucho en el dibujo, resultando la nariz muy afilada y el labio inferior saliente. En los pliegos de los paños se observa tambien mucha diferencia en la fuerza y movimiento de las líneas. El Leon esta peor dibujado y la melena no forma mechones como en el legítimo. El sello en seco está mal estampado y el trasparente señala mucho menos que los legítimos. En su consecuencia devuelvo á V. S. los referidos pliegos y documentos á ellos unidos para que sin perjuicio de que cuide se reintegro al Tesoro de su importe, dé cuenta del hecho al Juzgado de 1.ª instancia para que proceda á lo que hubiere lugar, auxiliando V. S., en cuanto le sea posible, la accion de la justicia para ver de descubrir los autores de tan punible delito; y dando cuenta á esta Direccion del resultado de sus gestiones, y del exámen que considere se haga en las existencias de las espendurias, en particular del papel que tengan sin precintar.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en vista de las diferencias que distinguen el papel falso, vigile las espendurias por cuantos medios estén á su alcance.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Logroño 14 de Julio de 1871.—Juan Dessy.

ANUNCIOS.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

C salareña 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Antonio de la Guardia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Herramelluri 18 de Julio de 1871.—El Alcalde interino, Pauino Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podran hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Foncea 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Andrés Ruiz Uriondo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canillas y Julio 14 de 1871.—El Alcalde, Bruno Hernandez.—Manuel Dueñas, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Húercanos 15 de Julio de 1871.—El Alcalde, Miguel Hoces.—El Secretario, Francisco Hoces.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Luzas 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

Se ha terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 1872; y se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y hagan si les conviene las oportunas reclamaciones.

Bercio 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Andrés Ureta.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1871 á 1872 se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Hormileja 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Valdivielso.

Para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1871 á 1872 por espacio de ocho dias en la casa de Ayuntamiento.

Arneullo Julio 11 de 1871.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Viniestra de Abajo 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Bernaldez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rabanera 7 de Julio de 1871.—El Alcalde, Prudencio Olmo.—Narciso del Rio, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zarraton Julio 16 de 1871.—El Alcalde, Eusebio Lopez

Habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, en el término de ocho dias, pa-ados los cuales no se admitirá reclamacion ninguna.

Santa Coloma 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Marin.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Badarán 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Vitoriano Garcia.—El Secretario, Gregorio Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ajamil 7 de Julio de 1871.—El Alcalde, Benito Pablo.